

ANEXO TÉCNICO No. 1

FORMATO DE CUESTIONARIO PREVIO A LA ELABORACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE SER DILIGENCIADO POR EL ÁREA TÉCNICA GENERADORA DE LA PROPUESTA

1. ¿Cuál es la finalidad del acto administrativo que se va expedir?

La finalidad del acto administrativo que se va a expedir es establecer el procedimiento de reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa, en un solo acto administrativo que unifique lo dispuesto en las Resoluciones 4895 de 2015 y 1716 de 2019.

2. Identifique la problemática y el objetivo que persigue la emisión del acto administrativo.

El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 estableció el procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, el cual fue reglamentado inicialmente por la Resolución 460 de 2011, luego por la Resolución 3361 de 2013 y, posteriormente por la Resolución 4358 de 2018.

Mediante el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, el Legislador modificó el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, introduciendo cambios importantes en el procedimiento de reintegro relacionados principalmente con las entidades facultadas para adelantarla, la ejecución de la orden de reintegro y el criterio a aplicar para actualizar los valores a reintegrar.

En vista de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1716 de 2019 por medio de la cual se estableció el procedimiento de reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa.

Ahora bien, en vigencia del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 4895 de 2015 por la cual se reglamentó el procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa por multiafilación con el régimen especial o de excepción.

Así las cosas, se hace necesario adaptar los trámites y condiciones para el reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad en observancia de la competencia de la ADRES para conceder plazos para el pago de los recursos que le corresponde recaudar, así como de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor ofrezca garantías a satisfacción de la Administración.

3. ¿Existe algún acto administrativo vigente que regule el mismo tema?

SI X_ (pase a la pregunta 4)

NO _(pase a la pregunta 6)

4. Si ya existe, explique por qué resulta insuficiente

Actualmente existen dos actos administrativos que regulan el procedimiento de reintegro de recursos reconocidos sin justa causa, las Resoluciones 4895 de 2015 y 1719 de 2019.

De una parte, la Resolución 4895 de 2015 se expidió previa modificación del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 por parte del artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, por lo que resulta necesario ajustarlo a la normativa actual.

De otra parte, se tiene que la Resolución 1716 de 2019 no tuvo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Decreto 624 de 1989, modificado por los artículos 91 de la Ley 6º de 1992 y 114 de la Ley 488 de 1998, y derogado parcialmente por el artículo 21 de la Ley 1066 de 2006, el funcionario competente podrá conceder plazos para el pago de los recursos que le corresponde recaudar, así como de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor ofrezca garantías a

satisfacción de la Administración

La referida resolución tampoco distinguió entre las entidades que operan el aseguramiento, de las que se encuentran en medida de vigilancia especial, intervenidas o en proceso de liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, para las opciones de pago y frente al incumplimiento de la orden de reintegro.

5. Si ya existe un acto administrativo que regule el mismo tema, especifique según sea el caso si el proyecto:

- a) Deroga
- b) Modifica
- c) Sustituye

Deroga las Resoluciones de 4895 de 2015 y 1716 de 2019.

6. Indique la disposición (es) de orden constitucional o legal que otorgan la competencia para expedir el acto administrativo.

El proyecto de acto administrativo se expide en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3 de Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, los artículos 2.1.13.5., 2.1.13.6 y 2.6.1.2.1.3 del Decreto 780 de 2016, en desarrollo del artículo 15 de Decreto Ley 1281 de 2002.

7. Identifique el destinario de la norma (¿A quién se aplica?).

Son destinatarios del proyecto de acto administrativo, el Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, a las entidades territoriales, a las Entidades Promotoras de Salud - EPS, a las Entidades Obligadas a Compensar - EOC, a las entidades del régimen especial o de excepción, a los prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud y demás personas naturales y jurídicas participantes en el flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ANEXO TÉCNICO No 2.

FORMATO ÚNICO DE MEMORIA JUSTIFICATIVA

I. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN. – OBLIGATORIAMENTE DEBE SER DILIGENCIADO POR EL ÁREA TÉCNICA

El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 estableció el procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, el cual fue reglamentado inicialmente por la Resolución 460 de 2011, luego por la Resolución 3361 de 2013 y, posteriormente por la Resolución 4358 de 2018.

Mediante el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, el Legislador modificó el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, introduciendo cambios importantes en el procedimiento de reintegro relacionados principalmente con las entidades facultadas para adelantarla, la ejecución de la orden de reintegro y el criterio a aplicar para actualizar los valores a reintegrar.

En vista de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1716 de 2019 por medio de la cual se estableció el procedimiento de reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa.

Ahora bien, en vigencia del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, el

Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 4895 de 2015 por la cual se reglamentó el procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa por multiafilación con el régimen especial o de excepción.

Adicionalmente, se señala como razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición del proyecto de resolución que el proyecto de acto administrativo tiene como objeto determinar las opciones de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, en la etapa de solicitud de aclaración y en las demás etapas del procedimiento administrativo especial establecido en la Resolución 1716 de 2019 y la Resolución 4895 de 2015.

Igualmente, pretende distinguir entre las entidades que operan el aseguramiento, de las que se encuentran en medida de vigilancia especial, intervenidas o en proceso de liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, para las opciones de reintegro y frente al incumplimiento de la orden de reintegro.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO. OBLIGATORIAMENTE DEBE SER DILIGENCIADO POR EL ÁREA TÉCNICA

Las disposiciones contenidas en el acto administrativo aplican para el Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, a las entidades territoriales, a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios –EAPB, a las entidades del régimen especial o de excepción, a los prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud y demás personas naturales y jurídicas participantes en el flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

III. IMPACTO ECONÓMICO, SI FUERE EL CASO, EL CUAL DEBERÁ SEÑALAR EL COSTO O AHORRO, DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO. OBLIGATORIAMENTE DEBE SER DILIGENCIADO POR EL ÁREA TÉCNICA

No aplica

IV. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. OBLIGATORIAMENTE DEBE SER DILIGENCIADO POR EL ÁREA TÉCNICA

No aplica

V. DE SER NECESARIO, IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. OBLIGATORIAMENTE DEBE SER DILIGENCIADO POR EL ÁREA TÉCNICA

No aplica

VI. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CONSULTA Y PUBLICIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 2.1.2.1.13 y 2.1.2.1.14 DEL DECRETO 1081 DE 2015, MODIFICADO POR EL DECRETO 1609 DEL MISMO AÑO. OBLIGATORIAMENTE DEBE SER DILIGENCIADO POR EL ÁREA TÉCNICA

VII. VIABILIDAD JURÍDICA.

El proyecto de acto administrativo es viable jurídicamente por cuanto se profiere en ejercicio de las facultades conferidas por el en el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el artículo 4 de la Ley 1438 de 2011, el numeral 30 del artículo 2 del Decreto - Ley 4107 de 2011.

VIII. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE LA ENTIDAD REMITENTE CONSIDERE RELEVANTE O DE

IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN.

IX. DEBER DE COORDINACIÓN

No aplica

X. ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

No aplica

XI. REGLAMENTOS TÉCNICOS Y DE PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

No aplica

Publicidad: De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición: Si X No .

No aplica

• Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia:
Si X No

Directrices de técnica normativa y Vo. Bo. El proyecto cumple con las directrices de técnica normativa previstas en el Decreto 1081 de 2015: Si X No.

ANEXO TÉCNICO No. 3

FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL (Numeral 8º del Artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Proyecto de resolución Por la cual se establecen lineamientos que permitan garantizar la atención en salud y el flujo de recursos a los diferentes actores del SGSSS durante la emergencia sanitaria por COVID - 19

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Comentario, observación o propuesta formulada	Planteamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, frente al comentario, observación o propuesta formulada
Nueva EPS	Artículo 6 del proyecto	No comunicar los informes de análisis efectuados por la ADRES como soporte técnico de la medida administrativa, deviene en un impedimento para que las EPS ejerzan el derecho a contradecir la determinación de la Administradora de los Recursos.	<p>Si bien en el artículo 6 de la Resolución 4358 de 2018, se hacía referencia a la comunicación del informe, la Resolución 1716 de 2019 por medio de la cual se derogó la antes referida, no hizo mención a dicha comunicación, en tanto en el desarrollo del procedimiento este se convertía en una etapa adicional que alargaba de manera innecesaria la expedición del acto administrativo, frente al cual procede recurso de reposición, en el cual la entidad requerida puede exponer su desacuerdo con la determinación de la Administración, soportada en el informe antes mencionado.</p> <p>Por lo anterior no resulta cierto que la no comunicación del informe “deviene en un impedimento para que las EPS ejerzan el derecho a contradecir la determinación de la Administradora de los Recursos”, en tanto dicha determinación está contenida en el acto administrativo que se expide con fundamento en el resultado del informe -el cual hace parte de dicho acto- frente al que la EPS puede interponer recurso de reposición en los términos dispuestos en la Ley 1437 de 2011.</p> <p>De otra parte, en lo que respecta a que “desconocer el resultado del informe final se descarta la posibilidad de valorar los argumentos que sustentan la orden de reintegro (...) que eliminan la opción de solicitar la suscripción de acuerdos de pago”, es preciso indicar que el proyecto de resolución en los artículos 9, 10 y 11 mantiene la opción de acuerdo de pago, adicionalmente, se incluyó en sus artículos 8 y 14 señala que las opciones de reintegro pueden proponerse hasta un mes posterior a la firmeza del acto administrativo definitivo que ordena el reintegro, de manera que no es cierto que se elimine la opción de solicitar suscripción de acuerdos de pago.</p> <p>Acorde con lo expuesto, no hay lugar acoger las observaciones presentadas.</p>
Asocajas		Una vez se realice el trámite de información y ratificación del reintegro; ¿Cuál será el plazo para realizar el reintegro de los dineros o la primera cuota?	En atención a la observación formulada, se hace preciso indicar que el proyecto de resolución en su artículo 8 señala que, en cualquier etapa del procedimiento de reintegro, y hasta un (1) mes después de la firmeza del acto administrativo definitivo que ordene el

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Comentario, observación o propuesta formulada	Planteamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, frente al comentario, observación o propuesta formulada
		<p>¿Si se identifica varios años después, el IPC será acumulativo o solo el IPC del año en que se identificó el evento?</p> <p>¿También aplica el ajuste a IPC para el reintegro mencionado en párrafo 1 del artículo 6 y cuál sería el plazo para realizar el reembolso desde la ADRES?</p>	reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, el deudor podrá acogerse a alguna de las opciones descritas en los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 8. De tal manera, el plazo para realizar el reintegro dependerá de la opción que escoja la EPS para realizarlo.
			En atención a la observación formulada, se hace preciso indicar que los registros que presentaron hallazgos en las auditorías no superarán los 2 años de su reconocimiento, de acuerdo con lo establecido en las reglas de firmeza de los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento en salud; de tal manera se aclara que el IPC se calcula desde el momento en que se dio la apropiación o reconocimiento sin justa causa, es decir, se debe tomar el mes y año en que fueron reconocidos o apropiados sin justa causa y hasta el mes y año en el que se va a realizar el reintegro de los recursos por parte del deudor.
			En atención a la observación formulada, se aclara que los saldos generados a favor de la EPS por concepto de IPC, tiene el mismo tratamiento de los saldos generados por registros que producto del análisis se establezca que no constituyen apropiación o reconocimiento sin justa causa, por lo tanto, el plazo de 20 días hábiles siguientes a la generación del informe, siempre y cuando la entidad requerida no presente deudas con el SGSSS.
ACEMI	Artículo 2°	1. Se sugiere suprimir la expresión EAPB y a cambio hacer referencia de manera exclusiva a las EPS y EOC, en atención a que el concepto genérico de EAPB, de acuerdo con el artículo del Decreto 780 de 2016, incluye otras entidades que no hacen parte del proceso de reintegro de recursos a la ADRES y o a los Entes Territoriales, tal como son, por vía de ejemplo, las Entidades de Medicina Prepagada.	Se acoge la observación, se realizará el ajuste pertinente.
ACEMI	Artículo 3°	2. Se sugiere precisar que el único competente para iniciar el procedimiento de reintegro es la ADRES, basada a su vez en la definición técnica única que establezca esta entidad para este procedimiento y la información que suministre el Ministerio de Salud o las entidades territoriales cuando detecten, respecto de sus recursos una conducta que amerite el reintegro de recursos. Lo anterior a fin de evitar interpretaciones que permitan entender que los entes territoriales podrán ejercer el procedimiento en algunos	No se acoge la observación por cuanto, la unificación del procedimiento de reintegro de recursos apropiados sin justa causa no se adelante respecto a la entidad que lo adelanta si no con ocasión de que existen dos actos administrativos que regulan la materia, la Resolución 1716 de 2019 y la Resolución 4895 de 2015, si bien el procedimiento de reintegro establecido en esta última por multiafilación solamente puede ser efectuado por la ADRES. Así las cosas, no es el objeto del presente acto administrativo determinar que solamente la ADRES sea la encargada de adelantar el procedimiento de reintegro, tanto el Ministerio de

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Comentario, observación o propuesta formulada	Planteamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, frente al comentario, observación o propuesta formulada
		casos lo cual resulta contrario a la seguridad jurídica, en atención a que cada ente territorial tendría su propio procedimiento.	Salud y Protección Social como las Entidades Territoriales tienen la facultad de dar inicio a este procedimiento administrativo, sin perjuicio de que como se indica en el parágrafo xx
ACEMI	Alcance de la Resolución en casos de mutiafiliación con régimen subsidiado	3. Se sugiere también revisar los procedimientos actuales de tal manera que también se unifiquen las obligaciones y procesos para la actualización oportuna y de calidad de la información del estado de afiliación de la población afiliada a dichos regímenes y de los criterios para resolución de los conflictos de mutiafiliación cuando ellos se presenten. En este sentido es importante mencionar por ejemplo que existen auditorías anteriores de BDEX respecto de las cuales la EPS reintegró dineros, y posteriormente identificó que se prestaron servicios. Se sugiere establecer un mecanismo de conciliación a efecto de que las EPS puedan recuperar dichos recursos, los cuales a la fecha no se han podido recuperar por falta de un procedimiento reglado.	No se acoge el comentario, en razón a que el objeto del presente acto administrativo es el reintegro de recursos reconocidos en el SGSSS entre los que se encuentran las EPS, IPS y los demás actores que reciben recursos para garantizar el servicio a la salud, así como las entidades que realizan estos reconocimientos y los que inician el procedimiento de reintegro. De esta manera no regula lo relativo a las condiciones y reporte de la información de las bases de datos que son insumo para el reconocimiento de los recursos del SGSSS. Sea del caso señalar que las particularidades de la afiliación simultánea con el régimen subsidiado, en el caso de los procedimientos adelantado por la ADRES, son tenidas en cuenta al momento de efectuar las auditorías a los reconocimientos de UPC y que las causales son debidamente desarrolladas en la solicitud de aclaración, dando la oportunidad a la entidad requerida para exponer su posición frente a los hallazgos objeto de traslado, de manera que no compartimos el argumento expuesto por ACEMI frente al particular.
ACEMI	Mecanismo de determinar la mutiafiliación con regímenes de excepción consulta rangos de	4. Se sugiere establecer que a los regímenes de excepción se les aplicarán las mismas reglas de BDUA. Igualmente sugerimos que se establezca un ajuste automático de la base de datos cuando la entidad de excepción informe que su aceptación de no afiliación de una persona, pero no ajusta la información reportada en la BDUA. Lo anterior porque la calidad de la información de BDEX sigue siendo baja, y las consecuencias de las deficiencias las continúa teniendo la EPS.	No se acoge la presente observación porque esta tiene como objeto la creación de un mecanismo de reporte de información, relativa a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA y a la Base de Datos de los Regímenes Especiales y de Excepción –BDEX, ajenos al objeto de la presente resolución. Este argumento parece ir dirigido a la inconformidad de las EPS con la calidad de la información sobre la cual se adelantan las auditorías a los presuntos reconocimientos sin justa causa y no al marco normativo dispuesto en el presente proyecto de acto administrativo.
ACEMI	Artículo 23	5. En atención a la importancia de dichos formatos y del anexo de especificaciones, se solicita de manera comedida expedirlos de manera simultánea con la Resolución y publicarlos de manera previa para comentarios, toda vez que contienen especificidades que constituyen muchos de los aspectos sustanciales del procedimiento de reintegros.	Teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo de reintegro dispuesto en el presente proyecto de acto administrativo puede ser iniciado por varias entidades y no únicamente por la ADRES, no es oportuno definir en esta oportunidad los formatos y especificaciones técnicas. Aunado a lo anterior, en aras de garantizar el principio de publicidad, las entidades deberán dar a conocer los formatos y especificaciones adoptados para las auditorías sobre las que se dé inicio al procedimiento de reintegro los cuales se fundamentan en lo dispuesto en el presente proyecto de acto administrativo –marco general-, garantizando así en todo

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Comentario, observación o propuesta formulada	Planteamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, frente al comentario, observación o propuesta formulada
			momento del derecho al debido proceso de las entidades requeridas. Esto incluso se compagina con lo expresado anteriormente por ACEMI en el caso de la multiafilación con el régimen subsidiado por cuanto permite atender todas las particularidades propias de cada escenario en que se vaya a adelantar el procedimiento.
ACEMI	Artículo 4	6. se sugiere que se establezca en los anexos del proyecto, de manera más clara y con mayor nivel de detalle, el contenido de la solicitud de aclaración que debe enviar la ADRES a las entidades a las cuales les aplica la restitución, así como la documentación que acompañará esta solicitud de la cual se pueda conocer el análisis técnico realizado por ADRES del cual concluye que se requiere el reintegro de los recursos. Lo anterior por cuanto la entidad que debe aclarar requiere la mayor cantidad de información posible para poder contestar de manera oportuna a la solicitud.	No se acoge el comentario, se reitera que no solo la ADRES es competente para dar inicio al procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Frente a la solicitud de la definición a nivel de detalle de la solicitud de aclaración, tal como dispone el proyecto de resolución, cada entidad definirá los formatos y especificaciones técnicas en el procedimiento administrativo, esto por cuanto, como se indicó en el punto anterior, de esta manera se puede atender cada escenario teniendo en cuenta la casuística presentada según sea el caso. Adicionalmente, la solicitud de aclaración será conocida por la entidad requerida y debe contener todos los aspectos señalados en el proyecto de resolución de manera que se garantiza que esta pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción, dándole además un término razonable para que exponga su inconformidad en caso de que haya lugar a ella.
ACEMI	Artículo 5	7. De acuerdo con nuestra solicitud de unificación del proceso sugerimos que los formatos, estructura y las especificaciones técnicas y operativas sean las definidas por ADRES porque de lo contrario se podrían tener tantos formatos y especificaciones como entidades territoriales inicien procesos de restitución.	No se acoge el comentario, se reiteran los argumentos expuestos en las respuestas a las observaciones 5 y 6.
ACEMI	Artículo 5	8. Solicita adicionar párrafo al artículo 5. Respuesta a la solicitud de aclaración.	No se acoge la observación presentada por cuanto se establece un término razonable para la respuesta a las solicitudes de aclaración, en el cual, en caso de que la entidad requerida en caso de que solicite información adicional (situación que en principio no debería tener lugar en tanto las auditorías se efectúan sobre la información reportada en las bases de datos dispuestas normativamente para el efecto) cuenta con el derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1751 de 2015, el cual dispone un término de 10 días hábiles para la respuesta a solicitudes de información. Así las cosas, no se evidencia que el término dispuesto en el proyecto pueda llegar a afectar de alguna manera el derecho de defensa y contradicción de las entidades requeridas.

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Comentario, observación o propuesta formulada	Planteamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, frente al comentario, observación o propuesta formulada
			Ahora bien, en lo que respecta a la información en el marco del reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa por multiafilación, el proyecto de acto administrativo dispone que para este caso, la ADRES previo a remitir la solicitud de aclaración a la entidad requerida, valide la información reportada por las administradoras de regímenes especiales o de excepción, para lo cual se dispone un término, evitando así la ocurrencia de posibles inconsistencias que den lugar a solicitudes directas por parte de la entidad requerida.
ACEMI	Artículo 5 suspensión del término por efecto de solicitud de conciliación ante la Supersalud	<p>9. Se sugiere establecer que el término de 40 días para dar respuesta se suspende cuando quiera que exista una conciliación en curso en la Superintendencia Nacional de Salud, de aquellas a las que se refiere el artículo séptimo del mismo proyecto.</p> <p>Se sugiere precisar igualmente, los ítem que debe contener la conciliación, el compromiso de pago, lo cual debe aplicar a todo tipo de conciliación, incluidas aquellas en que participen los regímenes especiales y de excepción.</p>	<p>No se acoge la observación por cuanto la existencia de una conciliación en curso en el caso de multiafilación, se configura en una respuesta a la solicitud de aclaración, en los términos indicados en el proyecto de acto administrativo, de manera que la suspensión no resultaría procedente. La conciliación debe referirse a los registros involucrados en la solicitud de aclaración.</p> <p>No es viable tener en cuenta otro tipo de conciliaciones, en tanto el Decreto 780 de 2016 no lo dispone, como si lo hace en el caso de la multiafilación con el régimen especial o de excepción, situación que se fundamenta además en que el destinatario del presunto reconocimiento sin justa causa es la entidad requerida y quien reconoció el recurso, es quien adelanta el proceso de reintegro de manera que no se pueden oponer conciliaciones con terceros y no hay lugar a una conciliación con la entidad que solicitó la aclaración, teniendo en cuenta que el objeto del procedimiento es determinar si hubo o no lugar a dicho reconocimiento sin justa causa.</p>
ACEMI	Artículo 6	10. Se sugiere establecer que el informe debe contener una causal específica individualizada, y no solo la relación de los registros y los ítem asociados a la radicación, con el fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de la EPS, toda vez que sin una causal específica no es posible dar una explicación sobre las razones de la apropiación o del reconocimiento.	No se acoge el comentario puesto que desde la solicitud de aclaración se indica la causal involucrada en los registros objeto de hallazgo, de manera que la respuesta a la solicitud de aclaración debe versar sobre dicha causal y en consecuencia el informe tratará dicha causal y los argumentos de la entidad requerida, de manera que no hay lugar a vulneración del derecho al debido proceso y el derecho a la contradicción y defensa.
ACEMI	Artículo 6	11. De manera similar a lo expuesto respecto del numeral 1 del mismo artículo, este numeral propone una descripción general que le dificulta a la EPS entender cuál es la inquietud que origina el procedimiento. Al no tener claridad en este aspecto, se dificulta el ejercicio del derecho de	No se acoge la observación, tal como se indicó en el punto anterior, en la solicitud de aclaración se señala la causal por la cual se involucró el registro en el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Comentario, observación o propuesta formulada	Planteamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, frente al comentario, observación o propuesta formulada
		defensa. En este sentido se reitera que el informe debe contener una descripción precisa y específica de la conducta que generaría una presunta apropiación indebida.	
ACEMI	Artículo 6	<p>12. Solicitamos de manera respetuosa que el informe incluya dicha información, la cual es indispensable para establecer cuál sería la afiliación válida en el tiempo para el que se presenta la múltiple afiliación.</p> <p>De igual manera solicitamos de manera respetuosa que la consulta a la BDEX permita conocer dicha información, toda vez que propende por el manejo adecuado de los recursos del SGSSS.</p>	<p>En respuesta a su observación, es preciso indicar que en las auditorías por afiliación simultánea con el régimen especial o de excepción adelantadas a la fecha y específicamente en la solicitud de aclaración, por medio de la cual se da a conocer a la EPS los registros involucrados, se indica el código y nombre del operador del régimen especial o de excepción, con el cual se presenta la multiafiliación</p> <p>Así mismo, la ADRES frente al proceso LMA en los archivos auxiliares donde se informa de los bloqueos de UPC por multiafiliación con el régimen especial o de excepción, se publica el código de los operadores.</p>
ACEMI	Artículo 6	<p>13. El parágrafo 2 del artículo 6 establece una causal para ampliar en 10 días el término para la elaboración del informe en el caso de los regímenes de excepción. En este caso sugerimos que los términos para actualizar, ajustar la información de BDUA sean los mismos que para cualquier EPS. Las entidades que administran los regímenes de excepción, tratándose de recursos públicos, deben cumplir las normas de la seguridad social.</p>	<p>En atención a la observación formulada, es pertinente indicar el término de 10 días se dispuso con el fin de que, tratándose de regímenes especiales o de excepción cuyas novedades reportan los administradores de dichos regímenes y no las EPS, se contara con certeza para adelantar el procedimiento de reintegro de recursos, específicamente el informe de análisis.</p> <p>Ahora bien, en caso de que la EPS no comparta los resultados del informe fundamento del acto administrativo que ordena el reintegro cuenta con el recurso de reposición. En este caso se debe indicar que resultado de las novedades puede que el registro involucrado sea aclarado y por tal razón sea excluido de la orden.</p> <p>Finalmente, se informa que la expedición de actos administrativos de carácter general no puede fundamentarse en la mala fe, esto es, en la premisa del incumplimiento de las normas por parte de sus destinatarios, razón por la cual no hay lugar a acoger la presente observación.</p>
ACEMI	Artículo 6	<p>14. Inclusión de un numeral en el artículo 6. Elaboración de informe.</p> <p>Se sugiere establecer un término para que la EPS se</p>	<p>En atención al argumento formulado, se hace pertinente indicar que los registros identificados como presuntas apropiaciones o reconocimientos sin justa causa se ponen en conocimiento de la EPS con la solicitud de aclaración, indicado allí las causales por las</p>

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Comentario, observación o propuesta formulada	Planteamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, frente al comentario, observación o propuesta formulada
		<p>pronuncie respecto del informe, y el término para que la ADRES de respuesta a dicha solicitud de aclaraciones. De acuerdo con lo señalado por varias EPS, en anteriores oportunidades ha ocurrido que transcurre el término para dar respuesta, sin que la ADRES haya dado respuesta oportuna.</p>	<p>cuales fue objeto de hallazgo.</p> <p>La EPS, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, cuenta con un término razonable para dar respuesta a la solicitud de aclaración, aportando para ellos las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles, las cuales como dispone el artículo objeto de la presente observación serán valoradas por la entidad que adelante el proceso.</p> <p>Ahora bien, solicita que una vez analizadas las pruebas y elaborado el informe, este se dé a conocer a la EPS para que esta pueda nuevamente pronunciarse sobre los registros involucrados, situación que no comparte este despacho, puesto que como se indicó, la oportunidad procesal se dio con anterioridad y en caso de que la entidad requerida no comparta el resultado del análisis puede, mediante el recurso de reposición contra el acto administrativo que ordena el reintegro, expresar sus argumentos.</p>
ACEMI	Artículo 7	<p>15. Se sugiere precisar el trámite para que la ADRES verifique que existe una conciliación. Adicionalmente, no es claro cómo una Entidad Territorial realizaría la valoración cuando está de por medio una conciliación de prestación de servicios de salud con los regímenes exceptuados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; en este sentido, se reitera el comentario inicial en el sentido de que se requiere centralizar todos los procesos en la ADRES.</p> <p>Se sugiere incluir igualmente a los regímenes especiales, con los cuales también puede existir la conciliación.</p>	<p>En atención al argumento formulado, se hace necesario indicar que el artículo 7 del proyecto de resolución bien establece que la entidad que expida el acto administrativo deberá verificar que los registros objeto de reintegro no hayan sido condicionados a una conciliación.</p> <p>Sobre el particular, es necesario indicar que en el caso de la ADRES, al tratarse de reintegro de recursos por concepto de multiafilación, esta no hace parte dentro de la conciliación de manera que no puede verificar, sin que la EPS requerida le informe con sus respectivos soportes, que en efecto hay lugar a la misma.</p> <p>Con respecto a que se incluya a los regímenes especiales se da respuesta en la pregunta 25.</p>
ACEMI	Artículo 8	16. El numeral 2.5. alude a "devolución de ingresos por mayor recaudo". Se sugiere aclarar a qué alude el concepto, ya que podría entenderse de manera equivocada que alude al recaudo de cotizaciones, el cual se realiza por PILA.	Se acoge el comentario en el sentido de quitar este concepto puesto que puede inducir a confusión y en su lugar incluir "y demás reconocimientos que resulten a favor de la entidad requerida por cualquier concepto".
ACEMI	Artículo 8	16.1. Así mismo se sugiere incluir explícitamente que estos recursos se puedan pagar con los recursos adeudados por ADRES que no haya podido pagar (ejemplo en su momento	Si bien no se considera procedente hacer referencia expresa a los recursos a favor de las EPS por concepto de reconocimientos de recobros, particularmente los que resulten del mecanismo de radicación excepcional de glosa transversal, se acoge el comentario en el

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Comentario, observación o propuesta formulada	Planteamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, frente al comentario, observación o propuesta formulada
		ADRES tenía reconocimientos de glosa trasversal que tomó tiempo para pagar por insuficiencia de recursos).	sentido de incluir "y demás reconocimientos que resulten a favor de la entidad requerida por cualquier concepto".
ACEMI	Artículo 10	17. El inciso 3 establece cuáles son las áreas de la ADRES encargadas de elaboración y suscripción del acuerdo, y de seguimiento al cumplimiento. La especificidad de dichas actividades pone en evidencia la necesidad de que el procedimiento de reintegro se centraliza siempre en la ADRES.	No se acoge la observación, puesto que como indica el inciso citado " En el caso de la ADRES , la elaboración y suscripción del acuerdo corresponderá a la Oficina Asesora Jurídica, mientras que el seguimiento al cumplimiento del acuerdo estará a cargo de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, junto con las Direcciones de Otras Prestaciones y de Liquidaciones y Garantías o quien haga sus veces, en función del origen de los recursos objeto de reintegro". (Subrayado y negrilla fuera de texto) esto es, la especificidad se no excluye la generalidad de ninguna forma.
ACEMI	Artículo 12	18. Se sugiere precisar que la garantía mobiliaria aplica únicamente en los casos de acuerdo de pago suscritos con persona natural y no en el caso de las EPS, pues en este caso la resolución ya establece la fuente del pago, por lo cual resulta innecesario establecer una garantía mobiliaria.	En atención al argumento formulado, es preciso aclarar la Ley 1676 de 2013 en su artículo 2 señala: "Esta ley será aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza ", de tal manera se desvirtúa radicalmente lo aludido en su observación. Adicionalmente, se indica que, en efecto, los recursos a restituir –reconocidos sin justa causa- no son de la EPS si no del SGSSS por lo cual tiene lugar el reintegro, no obstante, los recursos con los que satisface la obligación la EPS son de dicha entidad. Finalmente, lo que busca la constitución de esa garantía es precisamente garantizar el pago de la obligación objeto del acuerdo de pago, teniendo en cuenta que se trata de recursos del SGSSS.
ACEMI	Artículo 13	19. De acuerdo con el artículo, "En caso de incumplimiento del acuerdo de pago, se hará exigible la obligación aplicando la compensación respecto al saldo total sin consideración a los topes establecidos en el artículo 14 del presente acto administrativo (...)" Se sugiere establecer un límite al descuento, de manera que no se afecte la prestación del servicio, toda vez que podría afectarse la garantía fundamental del goce efectivo del derecho a la salud de los usuarios.	En atención a las observaciones formuladas, se hace preciso indicar que, al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible (en su totalidad por cuenta del incumplimiento del acuerdo de pago), es coherente el contenido del artículo en mención.
ACEMI	Artículo 14	20. En consonancia con lo señalado respecto del artículo 13 se estima que el descuento del 4% del valor reconocido por	No se acoge la observación puesto que el monto dispuesto de una parte garantiza el pago

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Comentario, observación o propuesta formulada	Planteamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, frente al comentario, observación o propuesta formulada
		concepto de la UPC y de recobros resulta excesivo y pone en riesgo la garantía del goce efectivo del derecho a la salud de las personas.	efectivo de los recursos adeudados y de otra, teniendo en consideración los argumentos expuesto frente a los porcentajes señalados en la Resolución 1716 de 2019, disminuye dicho porcentaje de aplicación de la compensación. .
ACEMI	Artículo 15 parágrafo 1º	<p>21. Artículo 15 parágrafo 1º. Prevalencia del régimen de excepción o especial</p> <p>De acuerdo con el Parágrafo 1, cuando se detecten registros con afiliación simultánea entre los regímenes contributivo y subsidiado, la ADRES, de manera preventiva, suspenderá el reconocimiento y pago de la UPC correspondiente al registro del afiliado, sin que esta situación sea causal para la no prestación de los servicios de salud al afiliado correspondiente.</p> <p>Se requiere precisar que en dicho caso la prestación de servicios queda a cargo, siempre, del régimen especial o de excepción, en atención a que dicha afiliación prevalece frente a la del SGSSS. Esto debe aplicar incluso como medida preventiva, antes de que se defina la entidad que mantendrá la afiliación.</p> <p>De otra parte, resultaría desproporcionado entender que la EPS debe cubrir servicios a pesar de no recibir la UPC.</p>	<p>En atención al argumento formulado, es preciso indicar que tal como indica en su escrito, al encontrarse afiliado a un régimen especial o de excepción, tener prevalencia sobre los regímenes contributivo y subsidiado en salud y ser obligación de dicho régimen la prestación del servicio de salud de su afiliado, carece de causa el reconocimiento de la UPC por lo cual se procede con el referido bloqueo.</p> <p>Ahora bien, la precisión solicitada no es objeto del presente acto administrativo en tanto de dicha prestación se encargan las normas relativas a la materia como por ejemplo el Decreto 780 de 2016 y la jurisprudencia constitucional al referirse a la protección del derecho a la salud.</p> <p>Finalmente, es oportuno señalar que en los casos que las EPS atiendan afiliados de regímenes especiales o de excepción pueden solicitar el pago de los mismos a dichos regímenes, como por ejemplo en el caso de haber efectuado el reintegro de la UPC por dicha causal.</p>
ACEMI	Artículo 15 parágrafo 2º	22. De acuerdo con el parágrafo 2º, los reportes del estado de afiliación y demás soportes que reciban las EPS o EOC de las entidades del régimen especial o de excepción, deberán ser archivados en la carpeta de afiliación correspondiente.	<p>En atención a la observación formulada, se hace necesario indicar que de acuerdo al artículo 13 de la Resolución 4622 de 2016, señala que: "Disposición de la información. Las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes, planes voluntarios de salud y el INPEC contarán en sus bases de datos con toda la información concerniente a la afiliación, garantizando su disposición tanto a los titulares de la misma como a las autoridades que en el marco de sus competencias la requieran".</p> <p>Teniendo en cuenta, lo anterior se materializa el objetivo del parágrafo que alude en su observación ya que es necesario que las EPS centralicen los reportes de afiliación y soportes adicionales que sirvan para cuando se detectan registros de afiliación simultánea que envíen las entidades del régimen especial o de excepción, los cuales podrán ser</p>

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Comentario, observación o propuesta formulada	Planteamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, frente al comentario, observación o propuesta formulada
			suministrados durante el procedimiento de reintegro de recursos o en el momento de ser requeridos.
ACEMI	Artículo 16	<p>23. Artículo 16. Conciliación ante la SNS</p> <p>De acuerdo con el inciso 2º, las EPS y EOC deberán informar a la ADRES la fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de conciliación o sus prórrogas, si es del caso, y deberán presentar a la ADRES el original del acta de conciliación después de su suscripción.</p> <p>Se sugiere establecer un plazo máximo para que la SNS adelante la conciliación, y que dicha solicitud suspende el trámite de solicitud de reintegro.</p> <p>Se sugiere establecer si la EPS puede acudir primero a la entidad que administra el régimen especial o de excepción, o si la solicitud se debe adelantar siempre ante la SNS.</p>	<p>No se acoge la observación, teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación del artículo 2 no contempla la Superintendencia Nacional de Salud y por otra parte el procedimiento de conciliación es un proceso definido por dicha entidad.</p> <p>El proyecto de resolución contempla que la conciliación se realice ante la Superintendencia Nacional de Salud para que medie entre las partes como entidad de control y vigilancia, no obstante, la EPS puede acudir a la entidad que administra el régimen especial o de excepción en etapas previas a realizar la solicitud de conciliación con la SNS.</p>
ACEMI	Artículo 16	<p>24. Artículo 16. Parágrafo 1. Plazo para allegar el acta de conciliación</p> <p>De acuerdo con el Parágrafo 1, las entidades requeridas contarán con un plazo de ocho (8) meses a partir de la fecha de la solicitud de conciliación ante la Superintendencia Nacional de Salud, para presentar ante la ADRES el acta de conciliación de los servicios de salud con cargo a la UPC prestados en el mismo periodo del registro a reintegrar, luego de los cuales la ADRES ordena el reintegro del valor adeudado por estos registros, junto con la actualización al IPC.</p> <p>Se sugiere establecer que los procedimientos de reintegro adelantados contra las EPS también podrán suspenderse por el término de 8 meses a partir de la fecha de solicitud de conciliación, en aras de aplicar el principio de igualdad, del</p>	<p>No se acoge la observación en cuanto a que el plazo de 8 meses para realizar la conciliación es precisamente para las EPS, para que en ese término desarrolle la conciliación con las entidades del régimen especial de Excepción. Es importante aclarar que el procedimiento continúa con las siguientes etapas para los registros que no estén inmersos en la conciliación</p>

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Comentario, observación o propuesta formulada	Planteamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, frente al comentario, observación o propuesta formulada
		cual las EPS también son titulares.	
ACEMI	Artículo 16	<p>25. Artículo 16. Parágrafo 2. Entidades que participan en la conciliación ante la SNS</p> <p>De acuerdo con el Parágrafo 2, la ADRES se subroga en los derechos de la EPS, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional o el Magisterio.</p> <p>Lo anterior supone que la norma no aplica para las demás entidades que administran regímenes especiales o de excepción. No existen argumentos razonables para dejarlas por fuera del campo de aplicación de la norma.</p>	<p>No se acoge la observación en cuanto a que los regímenes de excepción de las Fuerzas Militares, Policía Nacional o el Magisterio, son entidades que administran recursos del Presupuesto General de la Nación, los cuales podrían ser objeto de cruce con los recursos que las EPS le adeuden al SGSSS.</p> <p>No obstante, el pago de los servicios de salud prestados por EPS a afiliados del régimen especial o ECOPETROL está contemplado en el artículo 19.</p>
ACEMI	Artículo 17	<p>26. Artículo 17. Descuento del valor a reintegrar por las EPS y EOC como resultado de la audiencia de conciliación.</p> <p>Dentro de los ítems a descontar se encuentra el valor de los servicios de salud prestados con cargo a la UPC.</p> <p>Se sugiere establecer de manera expresa la posibilidad de aplicar descuentos sin importar la modalidad de contratación, la cual pareciera limitarse en la resolución, a la de prestación de servicios por evento. En este sentido, debe quedar claro que la posibilidad de aplicar descuentos también existe tratándose de cualquier modalidad de contratación, entre otra capitación, paquetes, riesgo compartido, pagos por desempeño, etcétera.</p> <p>Para efectos probatorios, se sugiere acoger lo establecido por la Resolución 4895 de 2015.</p> <p>Igualmente se sugiere precisar que la posibilidad de aplicar descuentos aplica con todos los regímenes especiales de excepción, y no sólo con las Fuerzas Militares, Policía o Magisterio.</p>	<p>No se acoge el comentario, en razón a que la resolución no hace referencia a ninguna modalidad de contratación, de manera que no resulta aplicable.</p>

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Comentario, observación o propuesta formulada	Planteamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, frente al comentario, observación o propuesta formulada
ACEMI	Artículo 17	<p>27. Artículo 17. Parágrafo 1. Pago a la EPS por el régimen de excepción</p> <p>De acuerdo con el parágrafo, si el valor de los servicios de salud prestados y contenidos en el acta de conciliación es igual o superior a la apropiación o reconocimiento sin justa causa, la ADRES aplicará el descuento correspondiente y las EPS y EOC podrán solicitar el saldo a favor directamente a la entidad del respectivo régimen de excepción.</p> <p>Se sugiere establecer el término de 30 días para el pago a favor de la EPS por parte del régimen especial, tal como se establece en el artículo 19 para el pago de Ecopetrol a favor de la EPS.</p>	<p>Se acoge la observación, se realizará el ajuste pertinente.</p>
ACEMI	Artículo 17	<p>28. Artículo 17. Parágrafo 3. Tope al reconocimiento a favor de la EPS</p> <p>De acuerdo con el Parágrafo 3, si la EPS concilió con los regímenes exceptuados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional o del Magisterio, el descuento no podrá superar el valor de la UPC identificada como hallazgo en el mismo periodo.</p> <p>Se solicita de manera respetuosa suprimir dicho límite, el cual carece de cualquier justificación y resulta desproporcionado. Lo anterior en atención a que no se efectúa el reconocimiento de UPC a la EPS, con lo cual carece de justificación trasladable el riesgo de consumo de servicio superior a la UPC.</p> <p>No es claro con qué recursos la EPS asumiría la pérdida de servicios superiores a la UPC. Se solicita de manera respetuosa, precisar en los considerandos las razones por las cuales la EPS tendría que asumirlos con cargo a sus</p>	<p>No se acoge la observación, así mismo, no es de recibo la afirmación de que cuando el valor de los servicios prestados es superior a la UPC a reintegrar el valor restante lo tiene que asumir la EPS como una pérdida, lo anterior, en virtud que el parágrafo 1 del artículo 17 de la propuesta de resolución indica claramente que: <i>“Parágrafo 1. Si el valor de los servicios de salud prestados y contenidos en el acta de conciliación es igual o superior a la apropiación o reconocimiento sin justa causa, la ADRES aplicará el descuento correspondiente y las EPS y EOC podrán solicitar el saldo a favor directamente a la entidad del respectivo régimen de excepción.”</i> Subrayado fuera de texto.</p> <p>Como se indicó en el numeral anterior, se establecerá un término para que la entidad del régimen especial o de excepción reintegre los recursos a la EPS.</p>

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Comentario, observación o propuesta formulada	Planteamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, frente al comentario, observación o propuesta formulada
		<p>propios recursos, o la forma en que los mismos serán incluidos en la UPC, caso en el cual también sería necesario precisar por qué con los recursos del SGSSS, se financiarán servicios de los regímenes de excepción.</p> <p>De otra parte, se sugiere establecer los plazos para la aplicación del descuento.</p>	
ACEMI	Artículo 18	<p>29. Artículo 18. Novedades sobre los registros conciliados.</p> <p>De acuerdo con el artículo, el régimen de salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional o del Magisterio que haya conciliado el valor de los servicios brindados a un afiliado durante el tiempo de afiliación simultánea, no podrá reportar novedades retroactivas sobre el estado de afiliación de dicho usuario.</p> <p>Estimamos pertinente lo establecido en el artículo. Reglas como éstas son las que justifican que se apliquen las mismas exigencias de la BDUA a la BDEX, tal como se solicitó al inicio de este documento.</p>	<p>Se da recibo de la observación.</p>
ACEMI	Artículo 19	<p>30. Artículo 19. Pago de servicios de salud prestados por EPS del SGSSS a afiliados del régimen especial o ECOPETROL.</p> <p>De acuerdo con el artículo, cuando la afiliación simultánea se presente con un régimen especial o el régimen de salud de ECOPETROL, estos deberán pagar a las EPS los servicios de salud con cargo a la UPC prestados a sus afiliados durante dicho periodo, en los treinta (30) días hábiles siguientes al reintegro de los recursos efectuados a la ADRES.</p>	<p>No se acoge la observación teniendo en cuenta que la imposición de sanciones o de intereses moratorios a las entidades del régimen especial o de excepción no es objeto de regulación de la resolución.</p>

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Comentario, observación o propuesta formulada	Planteamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, frente al comentario, observación o propuesta formulada
		<p>Se sugiere establecer que en caso de incumplimiento en el pago por parte del régimen especial o de ECOPETROL, este deberá pagar intereses de mora a favor de la EPS.</p>	
ACEMI	Artículo 20	<p>31. Artículo 20. Continuidad en el tratamiento</p> <p>De acuerdo con el artículo, las entidades del régimen especial o de excepción deben garantizar a los usuarios con afiliación simultánea frente a los cuales confirmó ser responsable del aseguramiento, sin solución de continuidad, los tratamientos en curso que se venían brindando por parte de las EPS y EOC, para lo cual estas deberán remitir la información pertinente a la entidad del régimen especial y de excepción.</p> <p>Se sugiere precisar que dicha garantía se da desde el momento en que la ADRES detecte registros con afiliación simultánea. Lo anterior porque de acuerdo con el artículo 15 parágrafo 1º, a partir de dicho momento se suspende el reconocimiento y pago de UPC a la EPS.</p>	<p>No se acoge la observación, dado que la garantía de continuidad de los tratamientos debe darse en la medida que el afiliado se presente a los servicios de salud de la entidad del régimen especial y de excepción y se cuente la información entregada la EPS o EOC.</p>
ACEMI	Artículo 21	<p>32. Artículo 21. Solicitud de conciliación para el reintegro del valor de los servicios prestados por parte de las EPS del régimen subsidiado a las EPS del régimen contributivo o EOC que hayan recibido reconocimiento de UPC</p> <p>De acuerdo con el artículo, las EPS-S podrán presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud, solicitud de conciliación, con el fin de lograr el reintegro del valor de los servicios y tecnologías prestados a un afiliado, por el cual una EPS del régimen contributivo o EOC haya recibido el reconocimiento de UPC.</p> <p>Tal como se anotó al inicio de este escrito como comentario general, la resolución debería limitarse a BDEX, y abrirse un</p>	<p>No se acoge la observación teniendo en cuenta que, el proyecto de resolución incluye este artículo con el fin de que las EPS del régimen subsidiado tengan presente que cuentan con los mecanismos para lograr el reintegro del valor de los servicios y tecnologías prestados a un afiliado, por el cual una EPS del régimen contributivo o EOC haya recibido el reconocimiento de UPC.</p>

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Comentario, observación o propuesta formulada	Planteamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, frente al comentario, observación o propuesta formulada
		<p>espacio de discusión de cara a la construcción de un proyecto de norma especial para régimen subsidiado.</p> <p>En este sentido, mientras no exista una regulación especial, consideramos que las conciliaciones terminarían siendo un proceso desgastante, sin resultados significativos, frente a los que pueden obtenerse una vez desarrollada la reglamentación especial para régimen subsidiado.</p> <p>Por lo anterior, sugerimos suprimir el artículo.</p>	
ACEMI	Artículo 21	32.1. Finalmente, nos permitimos señalar que cualquier regulación al respecto, también debe incluir a las EPS-C con afiliados en movilidad en RS.	Se acoge la observación y se realizan los ajustes correspondientes.
ACEMI	Artículo 22	<p>33. Artículo 22. Mecanismo de reintegro</p> <p>De acuerdo con el artículo, cuando la EPS detecte una apropiación por sus propios medios, deberá reintegrarlos de manera inmediata al Ministerio de Salud y Protección Social, a la ADRES o a las entidades territoriales, según corresponda.</p> <p>Se sugiere establecer un procedimiento de corrección similar al que existe en el proceso de compensación, y disponer que la devolución se realiza siempre a la ADRES, en atención a la centralización de recursos que actualmente maneja dicha entidad. Lo anterior a fin de facilitar la devolución en desarrollo del principio de eficiencia.</p>	No se acoge la observación teniendo en cuenta que, el proyecto de resolución contempla distintos conceptos de reintegro de recursos con casuísticas particulares propias del reconocimiento, y la unificación de estos criterios no son objeto de regulación de la resolución, no obstante, se está trabajando en la integración de estos parámetros en virtud de la mejora continua y el principio de eficacia.
ACEMI	Artículo 23	<p>34. Artículo 23. Formatos o estructuras.</p> <p>De acuerdo con el artículo, las entidades que adelanten el procedimiento de reintegro adoptarán los formatos y especificaciones técnicas y operativas necesarias para</p>	Se dio respuesta en el numeral 5. Publicación del Anexo. Artículo 23.

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Comentario, observación o propuesta formulada	Planteamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, frente al comentario, observación o propuesta formulada
		<p>adelantar el procedimiento que trata la resolución.</p> <p>Tal como se anotó al inicio de este escrito, es necesario que dichos formatos y especificaciones se expidan de manera simultánea con la Resolución, y que se dé un espacio para comentar el respectivo proyecto, dado que son un componente esencial del proceso de reintegros.</p>	
COOSALUD	Artículo 2	<p>Consideramos que, en aras de evitar un desequilibrio financiero por el pago de las restituciones acumuladas en los últimos 5 años, se pueda extender el plazo a 48 meses sin la expedición de la garantía mobiliaria, cuando la cuantía sea mayor a 900.000 UVT.</p> <p>Así mismo resalto que no es claro en la resolución toda vez que el artículo 2, establece 36 meses y el artículo 8, como lo manifestamos, solicitamos que sean 48 meses.</p>	<p>No se acoge la observación teniendo en cuenta que, el proyecto de resolución incrementó los plazos para el reintegro de recursos por parte de la entidad requerida con respecto a la resolución 1716 de 2019, de 12 a 24 meses y en el evento que la entidad acepte el reintegro en la respuesta a la solicitud de aclaración lo puede hacer hasta 36 meses, así mismo, se disminuyó el monto mínimo de la cuota mensual de 5000 UVT a 2000UVT.</p> <p>En los casos que la entidad presente un valor pendiente por reintegrar alto, puede acudir a la opción de acuerdo de pago de que tratan los artículos 9, 10 y 11 de proyecto de resolución.</p>
MEDIMAS	Considerandos penúltimo párrafo	<p>1. Página 3, último párrafo (...) Que, con el fin de optimizar el reintegro de recursos del SGSSS y asegurar el adecuado flujo de estos, se hace necesario distinguir entre las entidades que operan el aseguramiento, de las que se encuentran en medida de vigilancia especial, intervenidas o en procesos de liquidación, toda vez que en el proyecto de resolución se establecen diferentes aspectos que deben tener en cuenta. En el artículo 4 numeral 2.5 establece que "las opciones para el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a las que se refiere el artículo 8 del proyecto de resolución. Tratándose de la ADRES, si la EAPB se acoge a la opción prevista en el numeral 2 del artículo 8, en esta etapa del procedimiento, podrá aumentar el plazo máximo hasta 36 cuotas mensuales de la misma cuantía, que no podrán ser inferiores a 2.000 UVT, siempre y cuando no se encuentre en medida de vigilancia especial, intervenida o en proceso de liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud". Así mismo, el artículo 8 que establece las opciones para el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en los párrafos 2,3 y 4 realiza las siguientes aclaraciones: Parágrafo 2 "Tratándose de planes de pago presentados por deudores que se encuentren en medida de vigilancia especial por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la EPS o IPS deberá aportar la autorización del plan, expedida por dicha Superintendencia"; el parágrafo 3 señala</p>	

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Comentario, observación o propuesta formulada	Planteamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, frente al comentario, observación o propuesta formulada
			<p>que "las EPS, EOC o las IPS que se encuentren incursas en una medida administrativa de intervención forzosa para liquidar, hayan solicitado su retiro voluntario de la operación de aseguramiento o no operen el aseguramiento no podrán hacer uso de la opción prevista en el numeral del presente artículo". Además se cita el párrafo 4 así "En el evento en que las EPS o EOC que se hayan acogido a la opción prevista en los numerales 2 y 4 del presente artículo sean objeto de una medida administrativa de intervención forzosa para liquidar o soliciten su retiro voluntario de la operación de aseguramiento, una vez sus afiliados sean trasladados a otras EPS, el valor adeudado pendiente de reintegro será compensado en su totalidad contra los valores que le resulten a su favor por los procesos que administre la ADRES. En el evento en que dichos valores no sean suficientes para cubrir los valores pendientes, las entidades deberán reintegrar los recursos correspondientes, en el marco de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y de la Resolución 574 de 2017 o las normas que la modifiquen o sustituyan". Por último se señala lo indicado en el artículo 14 acerca de las consecuencias del incumplimiento numeral 2 que indica "En el caso de las entidades objeto de medida de vigilancia especial, intervención o liquidación por parte del organismo de inspección, vigilancia y control competente, hasta tanto continúen operando en el aseguramiento, se descontará mensualmente, hasta reintegrar el 100% del monto apropiado sin justa causa, con su respectiva actualización el &% del valor reconocido por concepto de la UPC de los afiliados al régimen contributivo y subsidiado, el 6% del valor reconocido por servicios y tecnologías no financiadas con la UPC y el 100% del valor reconocido por reclamaciones, aplicándolo en su orden a capital y al valor de la actualización conforme con la variación del IPC". De tal manera, se hace preciso señalar que el propósito del procedimiento de reintegro de recursos se encuentra encaminado a proteger los recursos del Sistema general de seguridad social en salud y en garantizar su destinación específica.</p>
MEDIMAS	Artículo 8	2. Se debe incluir tabla de parámetros de acuerdo de pago para las EPS que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervenida o en proceso de liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, que en todo caso no podrá superior a (12) doce meses.	<p>En atención a la observación formulada, se hace pertinente indicar que en desarrollo del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 574 de 2017, con la cual las acciones y procesos que las Entidades en proceso de liquidación deben realizar para culminar de manera satisfactoria el proceso de cierre y aclaración de los asuntos pendientes ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES. De manera específica, el artículo 2º la Resolución 574 de 2017 establece que el liquidador "(...) en un término máximo de seis (6) meses contados a partir del acto administrativo que autorice u ordene la liquidación (...) y en todo caso, antes del establecimiento de la masa de liquidación (...)”, deberá adelantar las acciones tendientes a identificar, restituir y/o constituir</p>

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Comentario, observación o propuesta formulada	Planteamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, frente al comentario, observación o propuesta formulada
			<p>las respectivas reservas antes de la determinación de la masa y no masa de liquidación.</p> <p>En este punto se advierte que la Resolución 574 de 2017 es un acto administrativo amparado por la presunción de veracidad que encuentra vigente y es aplicable al caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que establece que “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...).”, y que el mismo no es sujeto de modificación en el proyecto de resolución el cual conserva su vigencia, debiendo ser cumplidos y ejecutados por sus destinatarios.</p> <p>Así mismo se hace necesario indicar que el proyecto de resolución establece en su artículo 8 las opciones para el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y en el numeral 2.5 señala: “Tratándose de la ADRES, el deudor podrá solicitar que los recursos a reintegrar se le descuenten hasta en 24 cuotas mensuales de la misma cuantía, que no podrán ser inferiores a 2.000 UVT. En el evento en que el deudor se encuentre en medida de vigilancia especial por la Superintendencia Nacional de Salud, en ningún caso, el plazo para el descuento podrá ser superior a 12 cuotas mensuales. El deudor informará el valor que se descontará mensualmente, de acuerdo con las cuotas mensuales solicitadas y autorizará el descuento programado, para lo cual deberá tener en cuenta los valores que históricamente se le hayan reconocidos en el proceso señalado por el mismo”. Teniendo en cuenta lo anterior se hace pertinente indicar que no se establece tabla de parámetros de acuerdo de pago toda vez que para las entidades en se encuentren en medida de vigilancia especial por la Superintendencia Nacional de Salud, no es permitido suscribir un acuerdo de pago; sino se brinda la garantía de realizar el descuento programado a un plazo no mayor a 12 cuotas, esto con el fin de proteger los recursos del Sistema general de seguridad social en salud.</p>
MEDIMAS	Artículo 15, parágrafo 1	3. Artículo 15, parágrafo 1.” (...) sin que esta situación sea causal para no la prestación de los servicios de salud al afiliado correspondiente (...). Se sugiere que debería quedar así: “(...) sin que esta situación sea causal para la no prestación de los servicios de salud al afiliado correspondiente (...).	Se acoge la observación y se realizan los ajustes correspondientes.
MEDIMAS	Artículo 17, parágrafo 2	4. Artículo 17, parágrafo 2: (...) Si el valor de los servicios de salud prestados y contenidos en el acta de conciliación es	En atención al argumento formulado, se hace pertinente traer a colación lo indicado en el artículo 16 del proyecto de resolución el cual en su parágrafo 1º establece: “Las entidades

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Comentario, observación o propuesta formulada	Planteamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, frente al comentario, observación o propuesta formulada
		inferior a la apropiación o reconocimiento sin justa causa, las EPS y EOC deberán reintegrar la diferencia de forma inmediata a la ADRES. Consideramos que se debe establecer el tiempo exacto para la "forma inmediata" a la cual se refiere al párrafo.	contarán con un plazo de ocho meses a partir de la solicitud de conciliación ante la Superintendencia Nacional de Salud, para presentar ante la ADRES el acta de conciliación de los servicios de salud con cargo a la UPC prestados en el mismo periodo del registro a reintegrar". De tal manera la lectura del párrafo 2 del artículo 17 deberá realizarse en consonancia con lo citado del artículo 16, con lo cual se determina que una vez presentada el acta de conciliación ante la ADRES y ocurra lo indicado en el párrafo 2 del artículo 17, la EPS tiene la obligación de reintegrar los recursos pendientes por reintegrar una vez conozca el contenido de la conciliación, de lo contrario se procederá a dar aplicación del artículo 14 referente a las consecuencias del incumplimiento del reintegro de recursos.
MEDIMAS	N/A	5. En caso de que la EPS hubiera recibido recursos sin justa causa por parte de la ADRES, y a su vez esta entidad tenga recobros pendientes de respuesta de auditoría, ¿existe la posibilidad de que la ADRES priorice la auditoría pendiente de los recobros radicados y en caso de que los mismos no presenten glosa y/o glosa parcial, realizar cruce de cuentas con los saldos adeudados por ambas partes?	En atención a la observación, se aclara que los términos de las auditorías de recobros dependen de diferentes variables, las cuales nos son objeto de regulación del proyecto de resolución.